

BOLETIN OFICIAL



PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SABADOS

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Leyes de 28 de Noviembre de 1857.)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Administrador del BOLETIN.

SUSCRIPCION EN SANTANDER.—Por un año 25 pesetas; por seis meses 13; por tres meses 7 idem.

Se suscribe en la imprenta de la Viuda de Atienza. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

PRECIOS DE ANUNCIOS

Los anuncios, tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, se insertarán á 25 céntimos línea. Las providencias judiciales á 30 idem línea. En los de prendadas á 10 y en los particulares á 20; las subastas á 25 céntimos línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 17 de Abril.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

Circular núm. 43

Encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, remitan inmediatamente á este Gobierno una relación nominal de todos los Casinos y Círculos de recreo que en la actualidad existan en sus respectivas localidades con expresión del nombre de cada uno, el del Presidente y fecha de su creación; exceptuando de ella, las Sociedades de Obreros y las que tengan por fin esencial la enseñanza ó la beneficencia.

Como este servicio es de urgente necesidad, espero de los señores Alcaldes lo cumplan sin dar lugar á nuevos recordatorios.

Santander 17 de Abril de 1900.

El Gobernador interino,
Antonio Perez Rioja.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento del impuesto sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, el cual regirá con carácter provisional hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el reglamento definitivo.

Dado en Palacio á treinta de Marzo de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Raimundo F. Villaverde.

*
**

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA

ADMINISTRACION Y COBRANZA

DE LA CONTRIBUCION

sobre las utilidades
de la riqueza mobiliaria

CAPITULO PRIMERO

BASES DE LA CONTRIBUCION

Artículo 1.º La contribución establecida por la ley de 27 de Marzo de 1900 recae sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria comprendidas en los tres conceptos que determina su artículo 1.º y detalladas en las tres tarifas de su artículo 3.º

Art. 2.º Está sujeta al pago de esta contribución toda persona natural ó jurídica, nacional ó extranjera, por razón de utilidades que haya obtenido dentro del territorio español, ó que sean satisfechas, dentro ó fuera del territorio, por personas ó entidades domiciliadas ó residentes en el mismo, ó que se paguen en territorio español, aunque radiquen fuera del mismo la persona ó entidad deudora.

Se exceptúan:

1.º Los haberes de los Maestros de instrucción primaria.

2.º Los de las clases de tropa y sus asimilados.

3.º Los de los inválidos retirados como inutilizados en campaña, y los de los pensionados con cruces por heridas ó inutilidad declarada,

cuando esa pensión sea de 1.000 pesetas ó menos.

4.° Los premios señalados en el sorteo de la Lotería Nacional á las huérfanas de militares y patriotas.

5.° Las limosnas asignadas á los individuos del hospital de las minas de Almadén y demás análogas.

6.° El 50 por 100 de comisión en la venta de billetes de la Lotería Nacional.

7.° Los haberes anuales inferiores á 1.500 pesetas, pagados por particulares.

8.° Las retribuciones que perciban las hermanas de la caridad; y

9.° Todos los jornales.

Art. 3.° Esta contribución se recaudará mediante retención directa ó indirecta, ó por exacción fundada en la declaración del contribuyente ó liquidación hecha de oficio, en defecto de esta.

CAPITULO II

DE LA RETENCIÓN DIRECTA

Art. 4.° El Estado retendrá á sus acreedores el tanto por ciento correspondiente, según tarifa, al satisfacer:

1.° Los intereses de la deuda del Estado á que se refiere el núm. 1.° de la tarifa segunda.

2.° Los sueldos, dietas, pensiones, asignaciones, premios ó indemnizaciones y cargas de justicia que figuren en los presupuestos del Estado; y

3.° Las rentas, alquileres, censos ó foros pagados por el Estado.

Art. 5.° En las facturas de presentación para el cobro de los intereses de las deudas del Estado, sujetos al pago de esta contribución, se consignarán con claridad el importe íntegro de aquéllos, el de las bonificaciones y deducciones que respecto de cada clase de deuda sean procedentes, el de esta contribución y el importe líquido abonable al acreedor.

Las oficinas interventoras cuidarán de que se formalicen los ingresos de la contribución correspondiente á los pagos efectuados á los tenedores de la deuda.

Art. 6.° En los extractos de revista y en las nóminas que se formen para el pago de retribuciones, con cualquier nombre, de servicios personales al Estado y de haberes pasivos y cargas de justicia, los funcionarios que las formen consignarán la demostración del importe del haber íntegro, de la contribución y del líquido á percibir.

7.° Las pensiones de condecoraciones militares y las gratificaciones de carácter permanente ó anejas á los cargos civiles y militares, tributarán por la tarifa del sueldo que corresponda al empleo.

Las demás gratificaciones, haberes de temporeros, premios é indemnizaciones de carácter eventual tributarán con el 12 por 100 de la cantidad percibida.

Art. 8.° Los Ordenadores é Interventores de pagos determinarán en cada uno de los mandamientos que expidan la contribución cuyo ingreso deba formalizarse por los conceptos de haberes pasivos, sueldos, sobresueldos, gastos de representación, gratificaciones, haberes de temporeros, premios de servicios personales, cargas de justicia é indemnizaciones.

Art. 9.° Cuando los mandamientos de pago de cantidades por rentas, alquileres, censos ó foros que el Estado venga obligado á satisfacer se expidan á favor de algún apoderado del acreedor, se estimará siempre un 5 por 100 de aquellas sumas como utilidad obtenida por dicho apoderado, y se determinará con esa base, en el mandamiento, la contribución cuyo ingreso ha de formalizarse.

CAPITULO III

DE LA RETENCIÓN INDIRECTA

Art. 10. Las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, Corporaciones, Compañías y particulares retendrán el tanto por ciento que corresponda al Estado, según la tarifa, en el día en que deban satisfacer á sus acreedores respectivos:

1.° Los dividendos, intereses y primas de amortización de las acciones y obligaciones de todas clases.

2.° Los intereses de las cédulas y préstamos hipotecarios y también los de los consignados en escritura pública.

3.° Los sueldos, dietas, asignaciones y retribuciones ordinarias ó extraordinarias que tengan señalados á sus empleados tanto las Diputaciones y Ayuntamientos, como los Bancos, Compañías, Sociedades anónimas, Montes de Piedad, Cajas de Ahorro, Corporaciones de todas clases, casas de banca, de comercio y particulares; y

4.° Los sueldos, asignaciones, retribuciones ó gratificaciones que, según los contratos, nóminas y demás documentos, disfruten dentro de cada quincena los actores dramáticos ó

líricos, toreros, pelotaris y otros artistas en general que trabajen en circos, teatros, plazas de toros, frontones ó salones.

Art. 11. Conforme dispone el artículo 7.° de la ley, la retención se entenderá por las referidas entidades y personas en el día mismo en que el dividendo, interés, beneficio ó remuneración sean exigibles por los acreedores respectivos, quedando aquellas constituidas desde esa fecha en depositarias de la parte alícuota de interés, beneficio ó remuneración que en concepto de contribución corresponda al Estado.

El ingreso en el Tesoro lo verificarán dentro de los treinta días siguientes á dicha fecha, y simultáneamente se deducirá en el mismo texto del mandamiento de ingreso el importe del premio de cobranza correspondiente.

El mandamiento de ingreso se expedirá en vista de declaración jurada que se presentará por duplicado dentro de aquel plazo, arreglada al modelo número 1, cuya liquidación será revisada por la Administración.

Art. 12. La expresada declaración se anotará en el acto de su presentación en el Registro general de la Administración de Hacienda de la provincia, y uno de los ejemplares se devolverá al presentador, haciendo constar en letra el número de orden de entrada en el Registro y la fecha del día, mes y año, autorizándolo el encargado de aquél con su firma y el sello de la oficina.

Art. 13. La Administración, en el plazo máximo de tercero día, examinará la liquidación contenida en la declaración jurada, aprobándola si, con arreglo á la clase y cuantía de las utilidades imponibles consignadas en ella, estuviese bien aplicado el epígrafe que corresponda de la tarifa respectiva, y bien deducidos de aquella cifra el importe de la cuota para el Tesoro y de ésta el del 1 por 100 que como premio de cobranza corresponde á la entidad ó persona que hace el ingreso.

En otro caso corregirá, por medio de nota al pie de la declaración, los errores de esa clase que contenga.

Art. 14. Esta aprobación ó rectificación inmediatas se entenderán hechas al solo efecto de la recaudación, y la Administración conservará el derecho de investigar la verdadera utilidad imponible, á cuyo fin, después que la Intervención tome razón de la liquidación, se pasará el documento á la Investigación, en término de quinto día, por un

plazo prudencial que se señalará al empleado encargado de la comprobación, y que no podrá exceder de un mes.

Art. 15. La Administración, en vista del resultado de ésta, aprobará ó rectificará definitivamente la liquidación en término de ocho días, pasándola á la Intervención á sus efectos.

Art. 16. Las Sociedades anónimas, nacionales ó extranjeras, con representación ó sucursal en España, Bancos y banqueros que descuenten ó paguen en España por cuenta propia ó ajena dividendos, primas, beneficios ó cupones de acciones, obligaciones ó títulos de empréstitos, cualquiera que sea su nombre, de Sociedades, Compañías, Empresas y Corporaciones extranjeras y de Municipios, provincias y Estados también extranjeros, quedan obligados á facilitar en los quince días siguientes al término de cada trimestre al Administrador de Hacienda de la provincia una declaración jurada, ajustada al modelo 1, haciendo constar las cantidades que hayan abonado por dichos conceptos durante el trimestre y el de la contribución correspondiente que habrán retenido, según dispone el artículo 13 de la ley, al ingreso de la cual vienen obligados, conforme á la misma, en los otros quince días del mes siguiente al último de dicho trimestre.

Art. 17. Respecto de sus propias acciones y obligaciones, los Bancos, Sociedades y Corporaciones presentarán su declaración de utilidades por dividendos é intereses pagaderos en España ó procedentes de negocios explotados ó hipotecas constituidas sobre bienes sitos en España, que deben retener á sus accionistas ú obligacionistas, en los quince días siguientes á la fecha del vencimiento de tales valores, efectuando el ingreso en los quince siguientes.

Art. 18. Los deudores por préstamos con hipoteca que se hallen subsistentes en la actualidad y hayan sido constituidos por escritura presentada á la liquidación del impuesto de derechos reales antes de la publicación de este reglamento, están obligados á dar declaración jurada al ocurrir el primer vencimiento de intereses de 1.º de Abril de este año ó fecha posterior que deban satisfacer al prestamista, á retener la contribución de ese vencimiento y los demás que ocurran, y á ingresarla en el Tesoro en los plazos establecidos por este reglamento.

Los préstamos hipotecarios ven-

dos ó no, se entienden subsistentes hasta que se pruebe su cancelación con documento inscrito en el Registro de la propiedad ó certificación de esa inscripción.

Art. 19. Los deudores por préstamos consignados en escritura sin hipoteca ó en documentos privados y en los actos de conciliación llamados convenidos, están exentos de presentar la declaración referida, quedando á cargo del prestamista esa obligación, así como la de ingresar la contribución sobre utilidades por intereses vencidos correspondiente á cada trimestre, en cuanto exceda en cada uno de la cuota gremial ó de tarifa que satisfaga por contribución industrial, si está habitualmente dedicado á dicha industria; quedando á salvo la exención de las Cajas de Ahorros y Montes de Piedad establecidos con aprobación del Gobierno, cuyos capitales y acumulación de beneficios se emplean exclusivamente en préstamos sobre alhajas y otros efectos sin distribución de beneficio alguno entre los fundadores.

Los préstamos escriturarios sin hipoteca se entenderán subsistentes mientras no se presente el documento en cuya virtud se hayan cancelado, el cual habrá de tener al pie la correspondiente nota de liquidación del impuesto de derechos reales.

Art. 20. Las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, en vez de declaraciones juradas, remitirán á las Administraciones de Hacienda, dentro del primer mes de cada año económico, una copia literal certificada de sus presupuestos de gastos en la parte referente á los haberes, sueldos, asignaciones, premios y comisiones de los empleados activos y pasivos, y durante el año darán noticia inmediata en forma de certificado de las alteraciones que experimente el pago de haberes del personal por vacantes ó cualquier otro motivo.

Las Administraciones de Hacienda liquidarán la contribución en vista de tales certificaciones y las pasarán á las Intervenciones.

El ingreso se verificará dentro de los quince días siguientes al vencimiento de la última mensualidad del trimestre.

Las cartas de pago de esta contribución serán justificante inexcusable de las cuentas provinciales y municipales, en la parte referente á haberes, sueldos, asignaciones, premios y comisiones de los empleados activos y pasivos, y sin ese requisito no podrán ser aprobadas las cuentas.

Art. 21. Los Directores ó Gerentes de las Sociedades, Compañías ó Empresas, y los particulares que tengan empleados con sueldos, dietas, asignaciones, retribuciones, comisiones ó gratificaciones ordinarias ó extraordinarias comprendidas en la tarifa 1.ª, epígrafe 1.º, letra A, y epígrafe 2.º, letras A y B, presentarán, en los primeros quince días de cada año, por cada uno de sus conceptos, una declaración jurada, detallando los nombres, domicilio y utilidad total imponible, debiendo de dar cuenta á la Administración de las alteraciones que durante el año ocurran.

Las Sociedades de seguros, como comprobación de la declaración de las comisiones de sus agentes, presentarán á la vez, una relación que exprese los nombres y residencia de cada agente, los números de las pólizas, el importe de las primas suscritas en los contratos hechos por su mediación y el tanto por ciento en que la comisión consista.

La declaración se presentarán en los quince días primeros del mes siguiente al fin del trimestre respectivo, y el ingreso de la contribución se hará en los otros quince días restantes de dicho mes.

Cuando se trate de sueldos ó haberes anuales, las declaraciones se presentarán en los quince primeros días del año, dando cuenta de los aumentos ó bajas que en los meses sucesivos ocurran con relación á la cifra de utilidades que la primer declaración contenga.

Para su aprobación provisional, comprobación y aprobación definitiva, procederá la Administración conforme á los artículos 12 al 15 de este reglamento.

Art. 22. Las declaraciones referentes á utilidades abonables á actores dramáticos ó líricos y demás artistas en general, comprendidos en el epígrafe 2.º, letras C y D de la tarifa 1.ª, se habrán de presentar en fin de cada quincena, ó antes si así lo exige la Administración, y será satisfecho el impuesto en los cinco días siguientes.

Los propietarios de los teatros, circos, plazas de toros, frontones, salones y demás locales cerrados ó al aire libre donde aquellos trabajen, tendrán derecho para exigir á los empresarios que depositen anticipadamente en su poder la contribución correspondiente á las retribuciones de dichos artistas durante la quincena, según declaración jurada, corriendo en este caso á cargo de los propietarios la presentación de la

misma á la Administración y el ingreso en el Tesoro.

Dichos propietarios, ejerciten ó no este derecho, serán responsables del pago.

Lo serán directamente en cuanto al depósito que hayan recibido, y en otro caso, solo subsidiariamente por la insolvencia del empresario.

Art. 23. Las Administraciones de Hacienda procederán respecto de todas las declaraciones en la forma dispuesta por los artículos 12 al 15 de este reglamento.

(Se continuará).

INSTITUTO DE SEGUNDA ENSEÑANZA

DE

SANTANDER

Anuncios

Debiendo verificarse en todo el próximo mes de Mayo el pago de los derechos académicos por los alumnos matriculados en este Instituto, se hace presente que el importe de los mismos es el de cinco pesetas por cada asignatura, en papel de pagos al Estado, á excepción de los alumnos de primero y segundo año, que no satisfarán más que quince pesetas por cada uno de los grupos, entendiéndose que estos se considerarán equivalentes á tres asignaturas. Además de los derechos antes citados, abonarán un timbre móvil por cada asignatura, con otro más para el primer pliego del papel de pagos.

Los alumnos que no satisfagan dichos derechos en todo el mes de Mayo, no podrán ser examinados en los ordinarios ni en los extraordinarios.

Santander 16 de Abril de 1900.—
El Secretario, Francisco Lopez Gomez.

Los alumnos que deseen dar validez académica á los estudios hechos en enseñanza libre, presentarán sus instancias en la Secretaría de este Establecimiento desde el 1 al 15 de Mayo inclusive, abonando á la vez los derechos de matrícula, académicos y de Secretaría, é identificación de su persona, sin cuyos requisitos no podrán ser examinados en la segunda quincena del próximo mes de Junio.

Santander 16 de Abril de 1900.—
El Secretario, Francisco Lopez Gomez.

COMANDANCIA DE MARINA

DE

SANTANDER

El Comandante de Marina de esta provincia y capitán del puerto.

Hago saber: Que en 10 del actual y por varios Carabineros del puesto de Somo y Cabo de mar de dicho punto han sido hallados unos 20 tablones todos destrozados y de diferentes tamaños.

Lo que se hace público para que los que se crean con derecho á dichos tablones se presenten en esta Comandancia en el término de 30 días, á contar desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Santander 15 de Abril de 1900.—
Ramón Valenti.

Anuncios oficiales

Ayuntamiento de Camargo

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento con el haber anual de 950 pesetas que se pagarán por trimestres vencidos. Los aspirantes á dicha plaza presentarán ante esta Alcaldía sus instancias. El plazo para la presentación del indicado documento es el de 15 días, contados desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Camargo 9 de Abril de 1900.—
El Alcalde, M. Ortiz.

El 12 de Mayo próximo, á las tres de su tarde, en el salón de esta casa Consistorial, tendrá lugar la subasta de 230 robles, existentes en el sitio denominado «Tojo» del pueblo de Camargo, que cubiertos arrojan un volumen de madera de 35,985 metros cúbicos, más 40 estéreos de leñas delgadas, cuyo valor es de 711 pesetas 53 céntimos, bajo cuyo tipo se efectuará la subasta; advirtiéndose que la extracción se hará por completo al mes de hecha la adjudicación y las condiciones para aquella estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Camargo 9 de Abril de 1900.—
El Alcalde, M. Ortiz.

Ayuntamiento de Saro

Por defunción del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Secretario municipal de este Ayuntamiento.

Los aspirantes á ella presentarán sus instancias con los requisitos que la ley exige en la Secretaría del mismo Ayuntamiento en el término de 15 días después de la inserción del presente anuncio, pasados los cuales quedarán sin curso cuantas con el indicado fin sean presentadas.

Saro 15 de Abril de 1900.—
El Alcalde, Manuel Fernández.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

DON ELADIO GOMEZ CALDERON, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto hago saber: que el día veintiocho del corriente y hora de las doce de la mañana tendrá lugar en la sala Audiencia del Juzgado de primera instancia la subasta de los efectos que se dirán, procedentes de embargo llevado á efecto en el ejecutivo promovido por el procurador don Pablo Polidura, en representación de don Bernardo Lacouset y Domecq, contra don Domingo Goyenechea y Agüera: dichos efectos se hallan tasados en la cantidad de mil quinientas pesetas. Deberán consignarse en la mesa del Juzgado ó justificado haberse consignado en establecimiento público destinado al efecto, como depósito para tomar parte en la subasta el diez por ciento del efecto valor ó sean de las mil quinientas pesetas.

EFECTOS

Catorce botellas de Moscatel y Jerez, marca don José María Ortiz de Málaga. — Cuatro botellas de Chastreusse. — Dos botellas de Pimpermin. — Una botella de agenojo. — Una idem de licor de Santo Toribio. — Dos botellas de Benedictino. — Tres botellas de Whis-ki. — Seis idem de Caracao. — Una idem de escarchado. — Una idem de jarabe de goma. — Cuatro barriles de Jerez conteniendo una cántara de dicho vino y los otros tres vacíos. — Un barril de moscatel conteniendo unas dos cántaras de dicho vino. — Un barril de vino blanco conteniendo unas tres cántaras. — Un barril de vino manzanilla conteniendo como media cántara aproximadamente. —

Un barril de caña conteniendo como una media cántara de dicho líquido.—Un barril de vinagre conteniendo como media cántara de dicho líquido.—Veintisiete botellas de Jerez.—Veinte idem de Manzanilla.—Un reloj de pared.—Un espejo de cuerpo entero marco negro tallado.—Tres mesas de pasta mosaicos veladores.—Otra de igual clase cuadrada.—Veintiseis sillas de paja.—Diez y seis sillas de regilla.—Seis mesas pequeñas de pino cubiertas de hule blanco.—Dos de igual clase grandes.—Cuatro aparatos de gas pequeños.—Dos aparatos de la misma forma de lira metal amarillo.—Tres colgadores de madera y hierro.—Una cortina azul con su barra.—Un aparador de pino pintado, contiene: Cincuenta y un platos de loza soperos.—Doce de postre.—Una docena de copas grandes.—Dos docenas de copas medianas.—Cuatro copas (media) de licor.—Tres botellas de agua.—Dos flores.—Dos hueveras.—Dos comboyes.—Tres bandejas de lata pintadas.—Dos docenas de tazas de café.—Nueve fuentes grandes.—Media docena de fuentes pequeñas.—Tres fuentes (pequeñas) soperas.—Seis pies de postre.—Diez y siete cubiertos de metal grandes.—Siete cucharillas de café.—Una docena de cuchillos de mesa.—Una docena de cuchillos de postre.—Una tenacilla de metal para azucar.—Un aguamanil de cinz pintado.—Nueve botellas de Jerez marca P. Vinalva.—Seis botella amontillado del mismo.—Cuatro botellas de Jerez de igual marca.—Dos sifones.—Dos azucaras de cristal.—Un mostrador de pino con piedra de marmol con su estantería correspondiente.—Dos barriles vacíos.

Santander, Abril diez y seis de mil novecientos.—Eladio Gomez Calderón.—Por su mandado, Jesús Escobio.

DON AGAPITO DE LAS HERAS Y HERRERO, Juez de Instrucción de esta villa de Reinosa.

Por el presente cito y llamo al penado Ignacio Salces García, de estado soltero, labrador, de diez y nueve años de edad, hijo de Olegario y María, natural de Retortillo, y vecino de Orna, en este partido, de cuyo pueblo se ausentó hará unos cuatro meses, para que dentro de diez días comparezca ante este Juzgado, á fin de ingresar en la carcel de esta villa y empezar á extinguir la pena que le ha sido impuesta en

causa que con otros se le siguió sobre allanamiento de morada y daños en la casa de don Pablo Macho, vecino de Bolmir, previniéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades asi civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción á la carcel de esta villa con las debidas seguridades de referido penado Ignacio Salces García.

Dado en Reinosa á nueve de Abril de mil novecientos.—Agapito de las Heras.—P. S. M., Alejandro Mancebo.

DON ANTOLIN MOSQUERA MONTES, Juez de primera instancia de Santoña y su partido.

Hago saber: Que el día quince de Mayo próximo, y diez de su mañana, se rematará en la sala Audiencia de este Juzgado y sin sujeción á tipo, la finca que á continuación se describe:

En el pueblo de Navajeda, barrio del Encinal, perteneciente al Ayuntamiento de Entrambasaguas, un terreno destinado á huerta, de cabida de tres carros, ó sean tres áreas setenta y ocho centiáreas y linda al Este terreno común, Sur Celedonia Arronte, Norte Teresa Arronte y Oeste carretera, tasado en treinta y tres pesetas.

Dicha finca perteneciente á Manuel Cantera Riva, se remata sin sujeción á tipo y sin suplir la parte de títulos de propiedad, para con su importe satisfacer las costas que fueron impuestas al Cantera en causa sobre desobediencia.

Santoña catorce de Abril de mil novecientos.—Antolin Mosquera.—P. M. de S. S.^a, Sebastián Olazábal.

DON ALBINO DEL PRADO Y MEDINA, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita y llama á Bruno García y García, vecino de Torrelavega, natural de Mingorría, casado, alambrero, de veinticinco años de edad, que se ha dado á conocer con el nombre de Elías Perez Ruiz y cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, se presente en la Sala Audiencia de este Juzgado para hacerle saber su precesamiento y recibirle indagatoria en el sumario que se instruye por hurto

de valores y efectos de la propiedad de Pedro Nieto Santiago; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le pararán los perjuicios á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las autoridades y agentes de policía judicial, que por cuantos medios estén á su alcance, procuren la busca del indicado Bruno, cuyas señas personales al final se expresan, y una vez que fuese habido lo remitan en calidad de detenido á este Juzgado.

Dado en Rioseco á siete de Abril de mil novecientos.—Albino del Prado.—El Escribano, Benito Lopez Mateos.

Señas del Bruno García y García

Estatura baja, moreno, bigote negro, en regulares carnes, viste pantalón de pana rayado color verdoso, chaqueta negra, gorra negra con visera y un pañuelo de merino negro vuelto por el cuello tapando uñas cicatrices que tiene en el mismo. Dicho sugeto estuvo en esta ciudad la noche del siete de Febrero último.

DON ELADIO GOMEZ CALDERON, Juez de instrucción del partido de Santander.

En virtud de la presente que se expide en méritos de la causa criminal sobre sustracción de un par de botas, contra Cándido Ruiz Agudo y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante dicho Juzgado, para la práctica de una diligencia de justicia, apercibido de que si deja de verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á derecho.

Al propio tiempo en nombre de S. M. la Reina D.^a María Cristina (q. D. g^o), Regente del Reino, ruego y encargo á las autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado de referido procesado dicho Cándido Ruiz Agudo.

Dada en Santander á diez y seis de Abril de mil novecientos.—Eladio Gomez.—El Escribano, Jesús Escobio.

IMPRESA DE LA VIUDA DE ATIENZA
Lope de Vega, núm. 4

Comisión provincial de Santander

BENEFICENCIA. — EXPOSITOS

ESTADO comprensivo de la existencia general de los acogidos en la Casa de Expositos de esta provincia, durante el mes de Marzo último.

Existencia de expositos en fin del mes anterior	Ingresados en el mes actual		Total general de acogidos		Número de expositos dentro y fuera del Establecimiento		Reclamación paterna		Cumplimiento de la edad reglamentaria u otras causas		Fallecimientos		Total general de bajas		Existencia total de asilados para el mes próximo	
	Varones...	Hembras..	Varones...	Hembras..	Dentro.....	Fuera.....	Varones...	Hembras..	Varones...	Hembras..	Varones...	Hembras..	Varones...	Hembras..	Varones...	Hembras..
220	269	8	6	228	20	483	>	1	3	11	3	1	6	13	19	222
																262

Y se publica en el Boletín oficial de la provincia, cumpliendo lo dispuesto en el número 3.º del art. 14 del Reglamento para el régimen de la casa de Expositos.

Santander 5 de Abril de 1900.

El Vicepresidente,
EDUARDO TELLEZ.

El Secretario,
ANTONINO FEIRA.

§ VII

ELECCIONES

Art. 72. Se extenderán en papel común todas las solicitudes, actas, certificaciones y diligencias referentes á la formación y revisión del censo electoral, así como las actuaciones judiciales relativas á él.

Las Autoridades y los funcionarios públicos ó eclesiásticos encargados de los respectivos archivos, expedirán también en papel común cualquiera clase de documentos que necesite el elector ó vecinos para acreditar su capacidad ó la capacidad ó incapacidad de otros electores.

Igualmente se extenderán en papel común los documentos electorales que expidan las Juntas provinciales del censo y las mesas de las secciones, así como cualquiera otro documento relacionado con el ejercicio del derecho electoral.

§ VIII

TÍTULOS, DIPLOMAS Y OTROS DOCUMENTOS ANÁLOGOS

Art. 73. Los reales títulos, despachos, credenciales de empleos, cargos ó dignidades, cuando estas últimas sirvan por sí solas para la posesión y disfrute de haber sin necesidad de título, cualquiera que sea la carrera en que se concedan, civil, militar ó eclesiástica, y se hallen remuneradas por los presupuestos generales del Estado, de la provincia ó del Municipio, así como los de empleados de la Real Casa, los de los Cuerpos Colegisladores, las certificaciones de declaración de derechos pasivos, los duplicados de dichos documentos, cuando se expidan á instancia de parte, y los nombramientos de empleos hechos por Empresas particulares arrendatarias de rentas ó servicios públicos, que de alguna manera necesiten ser confirmados por las Autoridades administrativas, se reintegrarán por el impuesto de timbre, fijando el móvil correspondiente al sueldo ó remuneración anual, según la escala siguiente:

SUELDO ANUAL	TIMBRE	
	Clase	Precio Pesetas
Hasta 1.000 pesetas	10. ^a	2
Desde 1.000'01 hasta 1.500 id	7. ^a	5
Desde 1.500'01 hasta 2.500 id	5. ^a	10
Desde 2.500'01 hasta 3.500 id	4. ^a	25
Desde 3.500'01 hasta 6.000 id	3. ^a	50
Desde 6.000'01 hasta 10.000 id	2. ^a	75
Desde 10.000'01 en adelante	1. ^a	100

Los expresados documentos, cuando se expidan para el ejercicio de cargos que no tengan señalado sueldo fijo, llevarán el timbre correspondiente á la categoría asimilada que tenga el referido cargo. Si no tuviera asimilación á ninguna de las carreras del Estado que tienen señalado un sueldo fijo, las Autoridades, Jefes ó Corporaciones á quienes corresponda expedir los títulos, credenciales y despachos, harán la regulación de haberes, remuneraciones ó emolumentos anuales, cuidan-

do, bajo su responsabilidad, de que se extiendan aquellos documentos en el timbre que corresponda.

Art. 74. Cuando por la naturaleza del destino, su carácter eventual ó cualquiera otra causa, no se expidiera título alguno, se reintegrará cuidando el Jefe respectivo de que se una á la credencial el papel timbrado de la clase que corresponda, ó su equivalencia en el de pagos al Estado, según el sueldo anual, y consignando la nota oportuna en el reintegro. Sin cumplir este requisito no podrá darse la posesión, debiendo expresarse en la nómina del primer haber que perciba una nota que diga: «Este interesado reintegró el timbre correspondiente á su sueldo.»

Art. 75. Los pliegos que deban aumentarse para diligenciar los títulos sin variar el sueldo, serán de una peseta, clase 11.^a

Art. 76. Los títulos que se expidan á los Jueces, Fiscales y Secretarios municipales, se reintegrarán con arreglo á la escala siguiente:

POBLACIONES	Jueces	Secretarios	Fiscales
Madrid	100	75	50
Barcelona, Granada, Coruña, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza	75	50	25
Albacete, Burgos, Cáceres, Las Palmas (Gran Canaria), Palma (Mallorca), Oviedo	50	25	10
<i>Capitales de Juzgado fuera de las anteriormente designadas</i>			
De término	25	10	7
De ascenso	10	7	5
De entrada	7	5	3
En las demás poblaciones	5	3	1

Art. 77. Los títulos que deberán expedirse á los suplentes, se reintegrarán con arreglo á la escala del artículo que precede, pero satisfaciendo sólo la mitad.

Art. 78. Los Jueces y Fiscales municipales no podrán entrar en el ejercicio de su cargo sin que previamente estén reintegrados sus títulos y refrendados por los Jueces de primera instancia respectivos. En igual forma refrendarán los títulos de los Jueces y Fiscales municipales sustitutos, y los de los Secretarios lo serán por los Jueces municipales.

Art. 79. Satisfarán por impuesto de timbre con los móviles correspondientes, á razón de 200 pesetas:

Los títulos y cartas de sucesión que se expidan á los de Castilla y que tengan aneja la Grandeza de España.

Art. 80. Contribuirán en igual forma por razón de timbre en cantidad de 150 pesetas:

Los títulos de Castilla sin Grandeza de España.

Art. 81. Asimismo tributarán á razón de 100 pesetas:

Las grandes cruces de todas las Ordenes, las autorizaciones para usar títulos y condecoraciones extranjeras, y los honores de Jefe superior de Administración.

Art. 82. Corresponderá el reintegro á razón de 75 pesetas:

1.º En los títulos de Comendadores de todas las Ordenes.

2.º En las cruces de San Fernando de tercera y cuarta clase.

3.º En los títulos de Doctores en todas las Facultades civiles y eclesiásticas.

Art. 83. Abonarán timbre de 50 pesetas:

1.º Los honores de Jefe de Administración y de Negociado, y los de dignidades de todas las carreras del Estado.

2.º Los de cruz y placa sencilla de San Hermenegildo, y de primera y segunda clase de San Fernando, expedidos á favor de Jefes y Oficiales efectivos.

3.º Los títulos de Caballero de todas las Ordenes.

4.º Los de Arquitectos, Ingenieros, Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, y cualesquiera otros análogos que no estén taxativamente citados ó que pudieran crearse.

5.º Los títulos de Licenciado en todas las Facultades civiles y eclesiásticas, aunque los últimos sean por simples certificados, y los de Notarios.

6.º Los de Agentes de Cambio y Bolsa y los de Corredores de Comercio.

7.º Los títulos, despachos ó diplomas de cualquiera otra clase que lleven la firma de S. M. y no tengan designado tipo superior en esta ley.

Art. 84. Se reintegrarán con timbre de 25 pesetas:

1.º Los títulos de Bachiller.

2.º Los de Peritos y Profesores mercantiles.

3.º Los de Escribanos y Procuradores de cualquier Tribunal ó Juzgado, sin distinción de fuero ni de grado.

4.º Los de Corredores intérpretes de buques.

5.º Los de Agrimensores, Veterinarios de todas clases y Herradores.

6.º Los de Profesores de gimnástica, Maestros y Maestras de primera enseñanza.

7.º Los de Cirujanos dentistas.

8.º Los de Practicantes y Matronas.

9.º Los de Capataces de minas y las certificaciones de práctica y capacidad minera.

10. Los demás títulos y documentos análogos á los que quedan determinados en este artículo.

Art. 85. Los derechos de los grados universitarios de Institutos ó cualesquiera otros que habiliten para el ejercicio de alguna profesión, así como los correspondientes á la expedición de títulos y diplomas, y los de imposición del sello Real de Castilla, con arreglo al Real decreto de 16 de Octubre de 1879, se harán efectivos en papel de pagos al Estado.

Art. 86. Estarán exceptuados del reintegro del timbre, y por consiguiente del pago de dicho impuesto, los diplomas de las tres categorías de las condecoraciones de la Orden de Beneficencia, y en los casos en que, á juicio del Consejo de Estado, se haya acreditado en el expediente de justificación de los hechos la condición de pobreza, y los á que se refiere el número 1.º del art. 62 de esta ley.

§ IX

CONCESIONES

Art. 87. Se reintegrará con timbre de 100 pesetas, clase 1.ª:

Las concesiones de ferrocarriles y tranvías, aprovechamiento de aguas públicas, desecación de lagunas y

pantanos, acotamiento de tierras con destino al cultivo del arroz, y las de colonias agrícolas, cuando se hagan por Real orden.

Art. 88. Devengarán timbre de 75 pesetas, clase 2.ª:

1.º Las concesiones á que se refiere el precedente artículo cuando fuesen otorgadas por los Gobernadores civiles.

2.º Las de dehesas boyales y las de aprovechamientos gratuitos de leñas y pastos que se hagan á los pueblos, y las de excepciones de todas clases, civiles y eclesiásticas, y de edificios á los Ayuntamientos, que se declaren con arreglo á las leyes desamortizadoras.

3.º Los títulos de propiedad de minas.

4.º Las patentes de invención.

Art. 89. Llevarán timbre de 50 pesetas, clase 3.ª:

1.º Las patentes de introducción de maquinaria, artefactos ó productos y las marcas de fábrica; y

2.º Las Reales patentes de navegación.

Art. 90. Llevarán timbre de 5 pesetas, clase 7.ª, los pasaportes que los Gobernadores civiles de las provincias expidan á los que lo soliciten para viajar por los países en que sea necesario tal requisito.

Art. 91. Se reintegrarán con timbre de una peseta, clase 11.ª, los permisos y autorizaciones que concedan los mismos Gobernadores ó sus delegados en uso de las facultades propias de su cargo y no tengan determinado un tipo especial en esta ley.

Art. 92. Los asientos de inscripción en los libros registros de la propiedad industrial, mercantil y de minas que se hagan respectivamente por la Dirección general del ramo, los Gobernadores civiles de las provincias y el Conservatorio de Artes, se reintegrarán por los interesados á razón de 5 céntimos por cada cinco líneas ó fracción de ellas.

§ X

LICENCIAS DE CAZA, USO DE ARMAS, PESCA Y OTRAS

Art. 93. En las licencias de caza y de uso de armas de caza y para cazar, uso de armas en general y pesca, que se concedan y autoricen por aquellas Autoridades ó funcionarios que para ello tengan facultades, deberán emplearse siempre los documentos que al efecto expedirá el Estado, únicos que tendrán valor legal y que serán, á saber:

CLASE DE LA CÉDULA PERSONAL	Licencias de caza y uso de armas de caza y para cazar — Pesetas	Licencias de uso de armas en general — Pesetas	Licencias de pesca — Pesetas
1.ª	40	30	30
2.ª	30	20	20
3.ª			
4.ª	20	10	10
5.ª			
Las demás clases	15	7	5

(Se continuará.)